

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/142/2022**, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**¹

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **1.** Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho interponiendo juicio administrativo, en contra de la autoridad demandada **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

--- **2.** Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en plazo de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra. Se concedió la suspensión solicitada.

¹ Denominación con la que se ostento la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda entabla. Por lo que en lo sucesivo dicha denominación es la que se establecerá en el cuerpo de la presente resolución

- - - **3.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista a la parte actora con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, así como se expuso su derecho para ampliar la demanda, concediendo un término de quince días para tal efecto; apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para tales afectos.

- - - **4.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda ni desahogó las vistas concedidas, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

- - - **5.** Por auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- - - **6.** Finalmente, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado el siguiente:

"a) Resolución contenida en la cedula de notificación de fecha 14 de julio de 2022 emitida por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, misma que fue notificada por el mismo solo que en funciones de notificador de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, derivada de la supuesta acta de verificación número de folio [REDACTED] de fecha 24 de diciembre de 2021, la cual concluye con la multa de \$14,529.22 (catorce mil quinientos veintinueve pesos 22/100 m.n)." (SIC)

Señaló como pretensiones en su escrito inicial de demanda las siguientes:

"... se deje sin efectos la multa decretada a la suscrita en mi carácter de propietario y responsable del domicilio ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], Colonia [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos." (SIC)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En ese sentido, se tendrá como acto impugnado el consistente en la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, contenida en la cédula de notificación realizada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento,

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, señaló que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, argumentando que las mismas se actualizaban toda vez que la parte actora no combatía el origen de la imposición

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
[...]
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

de la multa, que derivaban de la orden y acta de visita de verificación.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente, los argumentas y causales de improcedencia alegadas, resultan infundadas, toda vez que el acto impugnado gira en torno a la resolución contenida en la cédula de notificación de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, que si bien fue emitida derivado de la orden y acta de visita de verificación de fechas veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, a las que hace alusión la autoridad demandada, los mismos resultan ser actos intermediarios, mediante los cuales, entre otros, se hizo del conocimiento a la parte actora de una posible sanción a la que se encontraba sujeta, siendo la resolución impugnada la que contiene la multa impuesta, que fue controvertida dentro del término legal, desprendiéndose con la impugnación precisamente la inconformidad y desacuerdo con el acto.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Asimismo, y al no advertirse la actualización de causal de improcedencia diversa que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en el que textualmente infirió lo siguiente:

"UNICO. En el presente capítulo de desprenden los agravios que me causa la multa decretada por la autoridad ordenadora mediante Resolución contenida en la cedula de notificación de fecha 14 de julio de 2022 emitida por... el

Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, misma que fue notificada por el mismo solo que en funciones de notificador de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca... la cual concluye con la multa de \$14,529.22 (catorce mil quinientos veintinueve pesos 22/100 m.n.) Ley de Salud del Estado de Morelos, dentro de dicha resolución viene contenida la supuesta acta de verificación... del mismo no se aprecian los requisitos de validez para el actor (sic) jurídico que son señalados en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento d Cuernavaca, Morelos;

Capitulo v

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 20...

Artículo 21...

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 102...

Artículo 103...

Artículo 104...

Artículo 106...

De la transcripción que se realiza la demandada de la acta (sic) de inspección dentro de la resolución que se combate, se aprecia que se incumple con lo señalado en el artículo 106 transcrito de manera particular no señala fecha de inicio y termino del acta de verificación, el número de oficio comisión que motivo u origino la verificación, nombres y domicilios de las personas que fungieron como testigos.

Por cuanto al reglamento interior de Verificación normativa del ayuntamiento de Cuernavaca de manera

particular las facultades y atribuciones de la jefaturas de de (sic) departamento y jefaturas de área de (sic)

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS JEFATURAS DE DEPARTAMENTO

Artículo 11...

Artículo 16...

De las transcripciones hechas con antelación no se desprende las facultades del jefe de departamento para realizar funciones de notificador/verificador por tal motivo el acto jurídico que se combate resulta ilegal y debe decretarse la nulidad."

Una vez analizado lo planteado por la actora, en confrontación directa con la resolución impugnada, decreta **inoperantes** las razones de impugnación planteadas por el demandante, por una parte, este combate argumentos accesorios a los expresados en el acto impugnado, al alegar cuestiones del acta de verificación⁴, que no fue materia de impugnación.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia siguiente:

Registro: 167801

Instancia: Primera Sala

⁴ No pasa inadvertido por esta autoridad que la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhibió en autos las copias certificadas del procedimiento administrativo al que le recayó la resolución controvertida, y con la que se desprende entre otros, la orden y acta de verificación ambas con número de folio 0139/2021 de fechas veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, que no fueron controvertidas por la parte actora, pues esta no amplió la demanda en el término de ley que se le concedió.



Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2009

Página: 5

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Y por la otra, de igual forma se tornan de inoperantes sus agravios, al no cuestionar los aspectos fundamentales sustentados en el acto impugnado, **al dejar de controvertir en su escrito de demanda los aspectos fundamentales y las premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar** resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, contenida en la cédula de notificación realizada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, pues con dicha resolución se advierte, que en lo sustancial la autoridad demandada, derivada de la orden y acta de infracción número [REDACTED] ambas de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, del que se encontró tala de árboles de especie desconocida, sin contar con los permisos correspondientes, de conformidad con los artículos 2 y 9 fracción X del Reglamento Interno de la Dirección de Verificación Normativa, sancionó al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del inmueble ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, con una multa por un total de \$14,529.22 (catorce mil quinientos veintinueve pesos 22/100 m.n.), con fundamento en los artículos 30 del

Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, artículo 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos para el ejercicio fiscal 2022.

Mientras que la parte actora solo se limitó a citar disposiciones normativas que el consideró no observó la autoridad demandada como requisitos de validez, dentro del acta de inspección, sin que, como se insiste, hubiese controvertido todas y cada una de las razones sustentadas por la autoridad demandada, en el que estableciera razonamiento tendiente a descalificar y evidenciar la ilegalidad del contenido de la resolución, pues sus consideraciones no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, lo que hace que dichos razonamientos sigan rigiendo el sentido del mismo.

A todo lo anterior, sirve de apoyo por analogía los criterios jurisprudenciales siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado**, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, **por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido**. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que*

se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁵

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes**, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.⁶

⁵ Época: Novena Época
Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

⁶ Novena Época
Registro: 178556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Común

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por lo tanto, es conducente reiterar la **legalidad** de la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, contenida en la cédula de notificación realizada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el **Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad de la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, contenida en la cédula de notificación realizada el veintiséis de septiembre de dos mil

Tesis: IV.3o.A. J/3

Página: 1217

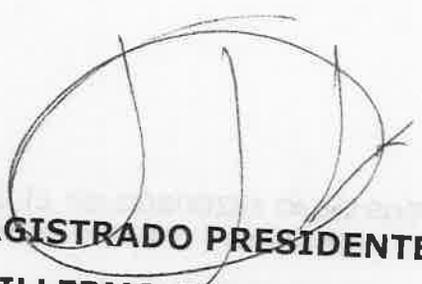
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.
Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.
Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de
votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.
Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de
votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.
Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre
de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa
Cantú.

veintidós en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

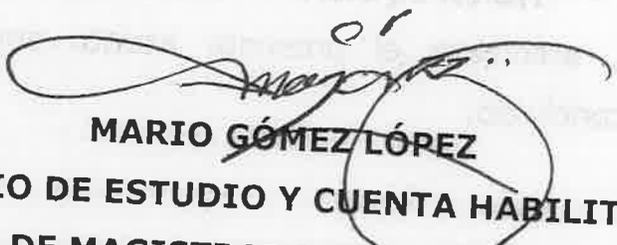
TERCERO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

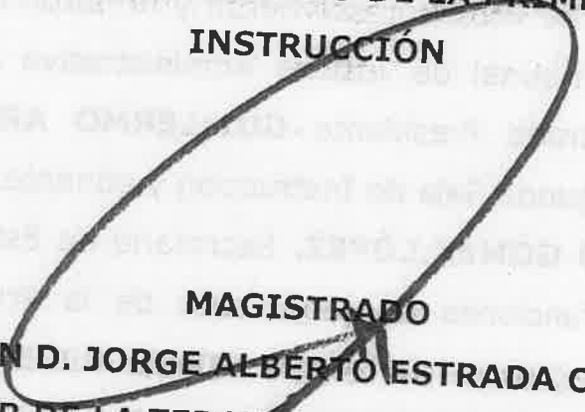
⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



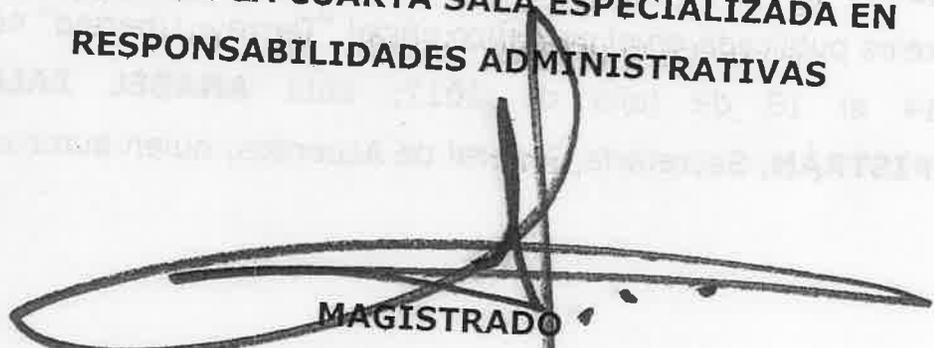
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/142/2022

SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/142/2022, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.** Conste

* MKCG

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

